



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 235 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0295-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 32139, de fecha 22 de Marzo del 2016, levantada en contra de la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 35135, de fecha 31 de Marzo del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta
- 3.- El Informe Técnico Nº 026-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 22 de Marzo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº Z3R-414, de propiedad de la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., conducido por la persona de JOSE WASHINGTON TAPARA TACCA, titular de la Licencia de Conducir Nº H45065797, cuando cubría la ruta regional: Arequipa – El Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control Nº 0295-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso Y Permanencia:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a Art. 41.1.2.	Prestar servicios cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular	Muy Grave	Cancelación de la autorización del transportista	Interrupción del viaje Remoción del vehículo Suspensión de la Habilitación vehicular

**SEPTIMO.**- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador".

**OCTAVO.**- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 35135, de fecha 31 de Marzo del 2016, donde entre otros manifiesta a su favor lo siguiente: Conforme aparece en el acta de control Nº 0295, en todos sus campos contiene una escritura ilegible lo que le es muy difícil pronunciarse al respecto,



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 235 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO.**- En otro punto el administrado manifiesta que, se debe precisar que el valor probatorio de un acta de control de algún incumplimiento o infracción, es la denuncia que realiza el Inspector homologado al campo para que el administrado pueda exponer o contradecir el contenido del acta para desvirtuar que no se ha cometido la suscrita con letra ilegible, con lo que queda indefenso para contradecir sobre el contenido del acta de control.

**DECIMO.**- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121*, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta Nacional del Perú que apoya el operativo así como la firma del Inspector interveniente, la firma del efectivo de la Policía conformidad del acto de fiscalización, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado, cumpliéndose con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre. Como se puede observar en la propia acta de control que obra a folio nueve (09) del expediente. En consecuencia, para el presente caso no existe causal de nulidad.

**DECIMO PRIMERO.**- Que, en mérito a la Resolución Sub Gerencial N° 150-2014-GRA/GRTC-SGTT, se otorga a la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., autorización para prestar servicio de transporte turístico en ámbito regional Arequipa por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha (21 de Marzo del 2014) Asimismo en el artículo quinto de la parte resolutiva de la misma resolución se precisa que "está prohibido realizar transporte público de personas en modalidad distinta a la autorizada bajo pena de cancelación de la autorización, asimismo está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en Reglamento Nacional de Administración de Transporte". En el presente caso el administrado no cumplió con la condición de prestar únicamente servicio de transporte turístico, toda vez que en el operativo realizado por Inspectores de transporte de la GRTC apoyados por la Policía Nacional del Perú pudo verificarse que la unidad intervenida se encontraba en servicio de transporte regular de personas.

**DECIMO SEGUNDO.**- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje Z3R-414, de propiedad de la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Arequipa - El Pedregal (Caylloma), realizando un servicio de transporte en la modalidad de transporte regular de personas, es decir prestaba un servicio diferente al autorizado por esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión del Incumplimiento que se anota en el Acta de Control N° 0295-2016-GRV/GRTC-SGTT, de fecha 22 de Marzo del 2016.

**DECIMO TERCERO.**- Que, el artículo 146º de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad que su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir, y el artículo 236º del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto en el artículo 146º de esta Ley 27444.

**DECIMO CUARTO.**- Que, de conformidad con el numeral 107.1 del artículo 107º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "La autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultánea alternativa o sucesiva entre otras al medida preventiva de suspensión precautoria del servicio"

**DECIMO QUINTO.**-Que, asimismo el artículo 113º del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la suspensión Precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia . La suspensión Precautoria supone también el impedimento de realizar trámite administrativo que tenga por propósito afectar directamente o indirectamente la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnativos y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubiere impuesto.

**DECIMO SEXTO.**- Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, En consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., y dictar la Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta para la cual fue autorizada. Según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia, aplicable para el presente caso el incumplimiento de código C.4.a, del artículo 41º numeral 41.1.2.2 del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 235 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros realizar solo el servicio autorizado; Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento Administrativo Sancionador es cautelar el interés público.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 038-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L.**, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 42. Numeral 42.1.2.2, tipificado con el código C.4.a. en el anexo 1 tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO DE AMBITO REGIONAL POR NOVENTA DIAS,** a la empresa **TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L.**, autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 150-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de Marzo del 2014, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.2.2 tipificado con el código C.4.a. en el anexo de la tabla de incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativas de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR** al administrado **TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L.**, el acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** la notificación al Área de Transporte Interprovincial.

27 ABR 2016

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angela Meza Cangona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA